tes, en la que conforme al citado artículo 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, (ó, y en atencion á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro,) *trábese desde luego la ejecucion en bienes equivalentes &c.*

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tenga que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán ecshortándolos de la manera siguiente:

ECSHORTO.

A V. Sr. administrador, (ó el empleado que fuere,) *de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos, por tal motivo,* (aquí se espresará el que fuere) *segun consta de tal liquidacion, formada por esta oficina* (ó la que sea) *que le acompaño,* (en union de las demas piezas que acrediten la obligacion del deudor;) *y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba este, pase personalmente, ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la espresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder* (ó en el de los agentes del banco nacional en los casos prevenidos,) *ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.*

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales ecshortos deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

Administracion de tal parte, fecha.

Cúmplase lo prevenido en el ecshorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) *á la casa de D. N. á notificarlo &c.*, continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificacion, clausura ó embargo, y devolviéndo-

se las diligencias al ecshortante, luego que estén concluidas, para que éste las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, ecshortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán estenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenacion de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.

NUM. 27.

Decreto de 20 de Noviembre de 1838.

Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio estraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coativa, espedido en 31 *de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el art.* 32 *de la ley del Estado de* 16 *de Octubre de* 1847 *que estinguió las alcabalas.*

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudacion del arbitrio estraordinario de cuatro millones, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Para hacer la cobranza del arbitrio estraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2.° El ejercicio de la potestad coativa para la cobranza de los adeudos por arbitrio estraordinario, se estenderá no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3.° En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y escediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4.° Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo, ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante debe hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun relamo.

5.° Cuando el adeudo no escediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6.° Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se ecsigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7.° El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8.° Para el acto del remate de los bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos, y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Por tanto mando &c. México, Noviembre 20 de 1838.

El Ecsmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:—En vista del oficio de V. núm. 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicacion de la administracion principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 837 sobre facultad coactiva, en cuya virtud espone V. ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplía aquella facultad para hacer efectivo el cobro de arbitrio estraordinario de cuatro millones; el Ecsmo. Sr. presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre prócsimo pasado, para la cobranza del arbitrio estraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que espresa la adjunta minuta, haciendo V. que se circule á quienes corresponde para su ejecucion y puntual cumplimiento. Lo que digo á V. de suprema órden, y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.—Y lo inserto á V.

para que entienda, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema órden y consta en la cópia siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Formulario é instruccion á que deben sujetarse los gefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio estraordinario, en el ejercicio de la potestad económica-coactiva, conforme al decreto de 20 de Novimbre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1.° Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año, y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los gefes ó encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos: "Administracion (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere.)

"Se hace saber á D. N., que si dentro de tres dias contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio atrasado y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo." Firma del empleado.

Art. 2.° Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si es muger.

Si apesar de esta escitacion el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman dentro de los tres dias fijados, el empleado respectivo espedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos: —"Administracion &c.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó ramo tal,) y la cuarta parte mas de esa cantidad por la multa en que ha incurrido; en uso de la facultad que me está declarada por decreto de 2 de Noviembre de 1838, mando que pase D. N., á trabar ejecucion de bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer, con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de (los tres ó treinta dias) que fija el mismo decreto."

Art. 4.° Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecucion en lo prevenido.

Art. 5. ° Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1. ° que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este órden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2. ° Que no deben embargarse en ningun caso, las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para cria de caballos de raza, los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos así como las mieses quo se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y 3. ° que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dará cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 6. ° Al practicar el embargo se estenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.) Si no fueren de fácil traslacion, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario, firman él y el deudor conmigo.

Art. 7. ° Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo espresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe ecshibir aquel.

Art. 8. ° Asegurados ya los bienes, y cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5. ° del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que espidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar préviamente.

Art. 9. ° Cada oficina llevará un libro de actas, segun previene el art. 8. ° del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán losv ecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehuse firmar la actuacion, del mismo modo que estando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6. ° México, 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina.*—Parece escusado decir á V. que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio estraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulten el decreto de 27 de Enero de 37, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demas ramos de la hacienda pública.—Dé V. á saber por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito ejemplares, de que me acusará recibo.—Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela.*

MUM. 28.

Acordado de 20 de Enero de 1803.

Qué debe practicarse siempre que los reos opongan la escepcion de ebriedad.

En la ciudad de México..... Dijeron que debian mandar y mandaron, que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante escepcion (de ebriedad,) diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados *por haber estado ébrios*, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier otro modo escepcionar con la ebriedad, *les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de bebida, el paraje y persona que se la haya dado ó vendido, y delante de que personas se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad;* procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder *con iguales precauciones en el ecsámen de testigos que depusieren de ebriedad á solicitud de los reos*, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir. Y para que tenga su debido efecto, líbrense despachos circulares á los gobernado-

res é intendentes del distrito y sub-delegados de esta intendencia, quienes comunicarán lo resuelto á sus respectivos subalternos, dando aviso á esta real sala de haberlo ejecutado.

Señalado con las rúbricas de los Sres. gobernadores.—*Mosquera.—Bataller.—Castillo.—Villafañe.*

(*Tomado de las Pandectas Hispano-Mexicano.*)

Al concluirse este apéndice se ha advertido que por equívoco se saltó del número 21 al 23. No falta ninguna disposicion de las escogidas para formar esta coleccion; y tambien es conveniente observar que no se ha guardado esactamente el órden cronológico en su colocacion, como puede verse en las relativas á estrangeros. porque ecsistiendo todas ellas dispersas, fué dificil conseguirlas todas simultáneamente.

INDICE

De los decretos que contiene este tomo 3.°, por el órden en que fueron espedidos.

SEGUNDA EPOCA DE LA FEDERACION.

DECRETOS

espedidos al restablecimiento de la federacion en 1846, *por el Ecsmo. Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, como gobernador interino del Estado de Mèxico.*

Núms.	Fechas.		Págs.
1.	De 29 de Agosto de 1846...	Organizando las oficinas y Tribunales del Estado, y declarando tener el gobernador todas las facultades necesarias para el arreglo de la administracion.....	3
2.	De 11 de Setiembre de idem.	Sobre el nombramiento de diputados al Congreso general y Legislatura particular del Estado, señalando dia para su instalacion y para la eleccion de gobernador constitucional.....	4
3.	13 de idem...	Ordenando que por tres dias consecutivos, se celebren misas de rogacion en todas las parroquias é iglesias, implorando los ausilios de la Divina Providencia.....	6
4.	19 de idem...	Declarando que entre los empleados que puede remover el gobernador, se encuentran los empleados en rentas.....	7